



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0254/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Publio Ferreras contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00185, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2022-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Publio Ferreras contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00185, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00185, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020). Dicho fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Publio Ferreras y su dispositivo reza de la forma siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Publio Ferreras, contra la sentencia núm. 165-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;*

*Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas procesales;*

*Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justificar notificar la presente decisión a las partes del proceso.*

Dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrente mediante Acto sin núm., de dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), del ministerial Néstor Reyes, notificador judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

La parte recurrente, señor Publio Ferreras, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Marcelina Mendoza, mediante el Acto núm. 163/2021, de siete (7) de junio del año dos mil veintiuno (2021), del ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó, a través de la sentencia recurrida, el recurso de casación interpuesto por el señor Publio Ferreras, soportando su decisión, esencialmente, en las motivaciones siguientes:

*Considerando, que el recurrente Publio Ferreras en su escrito de casación, expone los medios siguientes:*

*Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Violación a la norma de la oralidad y de la motivación de la sentencia. Flagrantes violaciones al principio de contradicción, la falta de oralidad y la violación al debido proceso al basar su decisión; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada violación a la norma de la oralidad y de motivación de la sentencia; Tercer Medio: (Marcado como segundo). Sentencia manifiestamente infundada; (...)*

*Considerando, que esta Sala procederá al análisis de los medios expuestos por el recurrente de manera conjunta dada su similitud, los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuales versan en inobservancia a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, este último específicamente en cuanto a las pruebas testimoniales;*

*Considerando, que en lo que respecta a la valoración probatoria, esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que: los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteada ni demostrada en la especie, escapando del control de casación;*

*Considerando, que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;*

*Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;*

*Considerando, que de los motivos expuestos por la Corte a qua hemos constatado que los vicios invocados por el recurrente en su escrito de casación, contrario a lo expuesto por este, no se advierten, ya que dicha*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*alzada cumplió con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que luego de analizar el recurso de apelación y los motivos plasmados por el tribunal de primer grado, rechazaron las pretensiones del recurrente, por entender que los jueces de primer grado valoraron en su justa dimensión las pruebas testimoniales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, resultando las pruebas presentadas insuficientes para retenerle responsabilidad penal a la acusada Marcelina Mendoza en la violación a los artículos 13 y 111 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público, por lo que al observar esta Segunda Sala que la sentencia impugnada está debidamente motivada, y estar contestes los razonamientos ofrecidos, nada tiene que reprocharle a la Corte;*

*Considerando, que además, resulta oportuno puntualizar que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; en consecuencia, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso interpuesto;*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

La parte recurrente, señor Publio Ferreras, pretende mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se anule la decisión recurrida, por violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consecuencia de falta de motivación y contradicción en la valoración de la prueba. Para lograr su pedido alega, entre otros motivos, los siguientes:

*SOBRE LAS VIOLACIONES DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL*

*13-RESULTA: Resulta que muy a pesar de que el recurrente señor Publio Ferreras ha estado reclamando, ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que en la sentencia 739/2013 de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, el tribunal solo hizo alusión en sus motivaciones a las declaraciones de los testigos a cargo y a descargo, obviando los levantamientos hechos por los peritos del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, quienes a solicitud del Ministerio Público, hicieron una inspección y reinspección en las viviendas en Litis.*

*14-RESULTA: Que la parte recurrente ha reclamado en la Corte Penal, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, que el tribunal que evacuo la sentencia está obligado a referirse a la experticia técnica de los peritos e indicar las razones por las que las acoge o rechaza.*

*15-RESULTA: Que la honorable Suprema corte de Justicia ha sido reiterativa en indicar a los tribunales la obligatoriedad de motivar las sentencias tal y como lo señala en la sentencia:*

*Sentencia núm. 1261 de fecha 27 de diciembre del 2017; En atención al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas cuando exista en el recurso un motivo de fondo que permita subsanar la omisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*denunciada, analizando razonadamente y resolviendo motivadamente la cuestión planteada; Considerando, que según señala el Tribunal Constitucional, el derecho a obtener una resolución de fondo permite exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide ya que deben considerarse motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, ... Importa que los jueces expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, éstas deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. (STC 14/1991, de 28 de enero, FJ 2 0). Considerando, que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que los demás medios probatorios del proceso en cuestión sólo.*

*Considerando, que en inúmeras jurisprudencias nacionales como internacionales, emitidas por tribunales constitucionales, y reiteradas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado sobre la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguarda del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En ese sentido, han dispuesto lo siguiente: a) que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas .*

*16-RESULTA: Que el Tribunal Constitucional ha venido a reconocer las alegaciones hechas por el recurrente en cada una de las instancias señaladas y a través de la sentencia TC/0377/18, y al acoger el recurso de revisión antes señalado, indica en el numeral 11.7, citamos:*

*El examen de la Resolución núm. 3770/2014, revela que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no hizo la deducción lógica del contenido del artículo 426 del Código Procesal Penal para aplicarlo a la especie; es decir, que en lugar de verificar si el caso se circunscribía a uno de los supuestos previstos en el indicado texto, procedió a señalar que no estaba presente ninguna causal de inadmisibilidad, sin especificar que los fundamentos que la condujeron a concluir de esa manera. De ello se infiere, que no se encuentra satisfecho el segundo requisito, relativo a la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración del derecho, lo que se traduce en una inobservancia de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la constitución.  
(...)*

*18- RESULTA: Que enviada la sentencia TC/0377/18, a la Suprema Corte de Justicia para que falle en la forma indicada por el Tribunal*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En efecto:*

*1).- Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, por lo que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento, actos y decisiones contrarios a la Constitución (Arts. 6, 73 y 184 de la Constitución de la República).*

*2).- Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.*

*3).- Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

*23-RESULTA: Que tal y como señalan los párrafos precedentes la anulación de la Resolución No.3770-2014, por parte del TC, obedecen a la violación de los preceptos constitucionales.*

*24-RESULTA: Que la SCJ, ha señalado en innumeradas ocasiones que la falta de motivación da lugar a casación tal acogiendo las disposiciones del Código Procesal Penal Dominicano en sus artículos 425 y 426, y mal podría como corte de alzada contradecir sus propias decisiones como ocurre con la Sentencia No.001-022-2020-SSEN-001-85, dictada en franca contradicción con citados postulados.*

*25-RESULTA: Que siendo obligación del Tribunal Constitucional corregir las omisiones e inobservancias a los derechos fundamentales presentes en la sentencia No.001-022-2020-SSEN-00185 recurrida, la Sala Penal ha inobservado sus propias decisiones, además de no acoger el contenido de la Sentencia TC/0377/18, dictada por el Tribunal Constitucional que anulo la resolución Num.3770-2014, a fin de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mantener la coherencia en la jurisprudencia nacional vinculantes a todas las decisiones del orden judicial.*

La parte recurrente, señor Publio Ferreras, concluye de la manera siguiente:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, Declarar como bueno y valido el presente recurso de Revisión Constitucional por esta apegado a las normas legales.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, DECLARAR ADMISIBLE el presente recurso y anular la Sentencia No.001-022-2020-SSEN-00185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de Febrero de 2020.*

*TERCERO: Ordenar a la Suprema Corte de Justicia el envío del expediente por ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia No. 165-2014 para que lo conozca nuevamente en lo relativo a la falta de motivación contenida en la Sentencia TC/0377/18, de fecha 10 de Octubre del año 2018.*

*CUARTO: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del abogado del Lic. Denny M. Olivero E. quien las ha avanzado en su mayor parte.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

En el expediente no existe constancia de escrito de defensa de la parte recurrida, señora Marcelina Mendoza, no obstante haberle sido debidamente notificado el referido recurso de revisión constitucional, mediante el Acto núm. 163/2021, ya descrito.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Documentos depositados**

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021).
2. Copia de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00185, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020).
3. Copia del acto sin núm., de dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020), del ministerial Néstor Reyes, notificador judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo.
4. Acto núm. 163/2021, del siete (7) de junio del año dos mil veintiuno (2021), del ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de una querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Publio Ferreras en contra de la señora Marcelina Mendoza, por violación de los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público, por presuntamente construir una escalera en forma de caracol dentro de la propiedad del señor Publio Ferreras; derivándose de ella el proceso penal que culminó con la Sentencia núm. 739/2013, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), que declaró no culpable a la imputada y rechazó la constitución en actor civil por no haberle sido verificada ninguna falta a Marcelina Mendoza.

Esa sentencia fue recurrida por el señor Publio Ferreras ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que resolvió el recurso de apelación mediante la Sentencia núm. 165-2014, emitida el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), cuyo fallo desestimó el recurso interpuesto.

En razón de ello, el señor Publio Ferreras recurrió la decisión en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, corte que la declaró inadmisibile mediante la Resolución núm. 3770-2014, de veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Esta decisión jurisdiccional fue recurrida en revisión constitucional ante este tribunal constitucional, el doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014). El recurso, interpuesto por el señor Publio Ferreras, fue acogido, declarada la nulidad de la Resolución núm. 3770-2014, y devuelto el caso ante la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia TC/0377/18, de diez (10) de octubre del año dos mil dieciocho (2018). Lo anterior, tras comprobarse la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

efectiva y a un debido proceso, en lo referente a la debida motivación respecto de la valoración de la prueba.

El caso, tras ser remitido nuevamente ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue decidido mediante la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00185, de veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020), que rechazó el recurso de casación. Esta última decisión jurisdiccional constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile por las siguientes razones:

9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12. Se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie queda satisfecho el requisito anterior, en razón de que la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00185 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020).

9.3. El artículo 54.1 de la citada Ley núm. 137-11, exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta– excepcional– vía recursiva (Sentencia TC/0143/15). Acorde con la documentación que reposa en el expediente, la Sentencia íntegra núm. 001-022-2020-SSEN-00185, fue notificada al recurrente el dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020), mientras que el recurso fue interpuesto el doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

9.4. Cabe aclarar que si bien a raíz de la crisis sanitaria como consecuencia de la pandemia creada por el COVID-19, la cual trajo como resultado la declaración del estado de emergencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) y la imposición de restricciones a las libertades de tránsito, asociación y reunión, con la finalidad de prevenir la aglomeración de personas que puedan



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

propagar aún más el COVID-19, este tribunal constitucional, mediante la Resolución TC/0002/20, del veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), procedió a suspender los plazos procesales. Dicha suspensión fue dejada sin efecto el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020),<sup>1</sup> mientras que en el Poder Judicial, en virtud de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser depositado ante la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia —en el caso que nos ocupa la Suprema Corte de Justicia—, los plazos fueron reanudados el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).<sup>2</sup> Al haber sido notificada la decisión ahora recurrida el dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020), lo fue en una fecha en que ya habían cesado en sus efectos la suspensión de los plazos procesales, tanto ante el Poder Judicial como ante el Tribunal Constitucional.

9.5. En consecuencia, como se advierte, a partir de la fecha de notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, el dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020), este tenía hasta el día diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020) —inclusive— para presentar su recurso en tiempo oportuno, por lo que al interponerlo el doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021), resulta evidente que dejó vencer el plazo de los treinta (30) días previstos por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, este tribunal ha establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, las sentencias TC/0543/15 y TC/0652/16).

9.6. En definitiva, al quedar demostrado que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue presentado fuera del plazo legalmente previsto, este deviene en extemporáneo y, en consecuencia, este tribunal procede a declarar

<sup>1</sup> Sentencias TC/0139/21 y TC/0430/21.

<sup>2</sup> TC/0430/21, literal o).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisible el recurso interpuesto por el señor Publio Ferreras contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00185, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Publio Ferreras contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00185, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Publio Ferreras, así como a la parte recurrida, señora Marcelina Mendoza.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**